



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia  
Accionante : Ramón Alberto Álvarez Bedoya  
Accionados : Dirección de Sanidad Policía Nacional y otros  
Radicación : 2014-00235-00 (Interna 235 LLRR)  
Tema : Examen de retiro – Junta médico laboral  
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 396

---

---

PEREIRA, RISARALDA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

### 1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

### 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresó el accionante que en el mes de septiembre del 2012, al haberse retirado de la institución, inició el día 22-11-2012 los exámenes de retiro con medicina laboral de la Policía Nacional del Risaralda; agrega que el día 08-04-2014, envió a la dirección de la clínica un oficio, en el que pedía se le practicara la junta médico laboral y acercó los exámenes que tenía, sin embargo le devolvieron los documentos porque le informaron que no tenía derecho a su realización porque habían pasado dos meses, en los términos consagrados por el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Se queja de que su salud se encuentra muy desmejorada (Folios 1 al 5, del cuaderno No.1).

### 3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera el accionante que se vulneran los derechos a la igualdad, salud en conexidad con la vida, vida digna, integridad personal y seguridad social (Folio 3, del cuaderno No.1)

---

---

#### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar a la parte accionada que le sean realizados oportunamente y sin más dilaciones, sus exámenes médicos de retiro a que tiene derecho para que le sean valoradas las enfermedades que adquirió en la institución (Folio 3, del cuaderno No.1).

#### 5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 15-08-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia del día 19-08-2014, se admitió y ordenó notificar a la parte accionada, entre otros ordenamientos (Folio 12, ibídem). Las partes fueron debidamente notificadas (Folios 13 al 22, ibídem), Dentro del plazo, acercó escrito el Jefe Seccional de Sanidad de la Policía Nacional (Folio 23, ibídem). Con proveído del 26-08-2014, se decretó una prueba de oficio (Folio 29, ib.).

#### 6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

El Jefe Seccional de Sanidad de la Policía Nacional indicó que la entidad se debe acoger al artículo 8º del Decreto 1796 de 2000 y al artículo 34 del Decreto 0094 de 1989, los que transcribe. Concluye que el interesado en el procedimiento para el examen de retiro y la valoración por la junta médica era el señor Ramón Alberto Álvarez Bedoya, quien tenía la obligación de manifestar por escrito las razones de los inconvenientes presentados en el proceso médico laboral, lo cual no realizó (Folio 23, ib.).

#### 7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

##### 7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación según las reglas de reparto, pues los accionados son entidades del orden nacional (Artículo 1º-1º, Decreto 1382 del 2000).

## 7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es una persona natural, titular de los derechos subjetivos fundamentales invocados (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991) y está afiliado al régimen en salud a través de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Y por pasiva, la Dirección Seccional de Sanidad de la Policía y la sección de medicina laboral de dicha entidad, pues a ellas se endilga la presunta conducta violatoria de los derechos fundamentales, cuya protección se reclama (Artículo 13, ibídem).

Se ordenará desvincular a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional porque no existe acción u omisión que implique violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales.

## 7.3. El problema jurídico a resolver

¿La Dirección Seccional de Sanidad de la Policía y la sección de medicina laboral de dicha entidad, violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

## 7.4 La resolución del problema jurídico

### 7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo “(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”.

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993, MP: Antonio Barrera Carbonell.

En el sub lite se cumple con el primero de los presupuestos porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados.

En relación con la inmediatez, si bien al accionante le fue notificada la resolución de retiro del servicio el día 06-11-2012 (Folios 42 y 43, ib.), por lo que el plazo para realizarse el examen venció desde el 06-01-2013, hay que tener en cuenta que la omisión se debió a causas imputables a la entidad, según los hechos narrados en el escrito de tutela, los que no fueron controvertidos, pues no pudo practicarse el examen de audiometría que le fue ordenado por el médico tratante.

También hay que agregar que el accionante presentó un escrito ante la “Coordinadora Medicina Laboral Clínica Policía Nacional” (Folios 7 y 8, del cuaderno No.1), el día 08-04-2014 en el que narró los pormenores de la negativa para no poder realizarse los exámenes dentro del plazo que establece la ley, el que le fue contestado el día 22-04-2014. Por lo tanto, se avista que ha tenido una conducta activa, en procura de practicarse los exámenes ordenados y en defensa de sus derechos, sin dejarse de lado que su “(...) salud de encuentra muy desmejorada, presento hoy una sintomatología mayor de las enfermedades que describo” (Folio 2, del cuaderno No.1), es decir, su situación persiste en el tiempo. Se cumple, de esta manera, con el presupuesto de la inmediatez, por lo que es pertinente examinar de fondo el asunto.

#### 7.4.2. El derecho a la salud como fundamental

A la luz del artículo 49 de la Constitución Política, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas “*el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)*”.

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud, en el que señala que toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera; esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad<sup>2</sup>.

Se concluye que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos y por ende, la acción de tutela es el medio judicial idóneo para defender dicho derecho.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-760 del 2008, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

La máxima guardiana de la Constitución<sup>3</sup> ha pregonado que la cesación inmediata de los servicios de salud de los integrantes de las fuerzas militares, a partir de la fecha en que se hace efectivo el retiro, resulta violatoria del derecho fundamental a la salud. Dijo:

En suma, ha precisado esta Corte que si la atención médica en principio se debe suministrar mientras la persona se encuentra vinculada a las Fuerzas Militares, y si bien este deber finaliza tan pronto se produce el desacuartelamiento, en el caso de personas que egresan con una lesión o enfermedad adquirida durante o con ocasión del servicio, no resulta constitucionalmente posible privarlas de manera inmediata de los servicios médicos requeridos, pues como ya se ha precisado, garantizarles el derecho fundamental a la salud, es una ineludible obligación que el Estado tiene con las personas que le brindan este servicio a la patria.

#### 7.4.3. Derecho al diagnóstico

Definido en el literal 10, artículo 4°, Decreto 1938 de 1994, como *“todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad”*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha reiterado que este derecho forma parte integral del derecho fundamental a la salud<sup>4</sup>.

Sobre este derecho, concluye la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente (2013)<sup>5</sup>.

En conclusión, el derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud. Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia del mismo impide la realización de un tratamiento. Ahora bien, la vulneración de los derechos constitucionales por la negación del derecho al diagnóstico no sólo ocurre cuando este se niega, sino cuando no se práctica a tiempo o se realiza de forma negligente, complicando en algunos casos el estado de salud del paciente hasta el punto de llegar a ser irreversible su cura. En todo caso puede llegar a afectar gravemente la salud y la dignidad humana del paciente al someterlo de manera interminable a las afecciones propias de su mal estado de salud.

#### 7.4.4. Deber de la fuerza pública de practicar examen de retiro

Tiene como finalidad este examen, valorar el estado de salud del personal que se retira de la institución castrense; además, si le asisten otros derechos de carácter

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-875 de 2012; MP: Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-253 de 2008, T-323 de 2008, T-593 de 2008, T-553 de 2006, T-323 de 2008 y T-050 de 2010.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-737 de 2013; MP: Alberto Rojas Ríos.

prestacional, incluido la continuación del servicio médico, luego de la desvinculación.

Establece el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000 que "(...) *El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

Es pertinente traer a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional que sobre el tema ha dicho<sup>6</sup>:

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que, entre tanto no se realice el examen de retiro, los derechos de las personas que pertenecieron a la fuerza pública no prescriben, y si del resultado del mismo se colige que el exmilitar desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se les debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral Militar para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si tienen derecho al reconocimiento a la pensión por invalidez. Sublínea fuera de texto.

#### 8. El análisis del caso en concreto

Al accionante no se le practicó la junta médico laboral porque adujo la entidad accionada que carecía de ese derecho, ya que habían pasado los dos meses de que trata el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000 para realizarse el examen de retiro, lo que va en contravía de lo dispuesto por la doctrina constitucional analizada.

En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que si no se realiza el susodicho examen, los derechos de los integrantes de la fuerza pública no prescriben, por lo que debe hacerse aquel cuando estos lo soliciten, a fin de determinar si en ejercicio de las funciones, desarrolló alguna enfermedad que implique garantizarle la continuidad en la prestación de los servicios de salud o su remisión a la junta médica laboral, para concluir si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Por lo tanto, si bien existe prueba en el plenario (Folios 42, al 45, del cuaderno No.1) que acredita que al tutelante se le notificó la resolución de retiro del servicio desde el 06-11-2012, la obligación de la entidad de realizarle los exámenes de retiro persiste en el tiempo,

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-75 de 2012; MP: Nilson Pinilla Pinilla.

a efecto de establecer si es pertinente continuar brindándole los servicios de salud, si hay lugar a alguna indemnización, a la prestación de servicios asistenciales o la remisión a la junta laboral, en caso de pensión de invalidez.

## 9. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se (i) Tutelarán los derechos a la salud, al diagnóstico y a la vida en condiciones dignas del accionante y (ii) Se le ordenará a la Dirección Seccional de Sanidad de la Policía y a la sección de medicina laboral de la misma entidad que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar los exámenes médicos de retiro, conforme a las prescripciones del médico tratante. Una vez practicados, en el plazo de diez días (iii), Convocará a una junta médica laboral para que, dentro de sus competencias legales, realice la valoración sobre la actual pérdida de la capacidad sicofísica del señor Ramón Alberto Álvarez Bedoya (Artículo 15, Decreto 1796 de 2000).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA,

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, al diagnóstico y a la vida en condiciones dignas del señor Ramón Alberto Álvarez Bedoya.
2. ORDENAR, en consecuencia, a la Dirección Seccional de Sanidad de la Policía y a la sección de medicina laboral de la misma entidad que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizarle al señor Ramón Alberto Álvarez Bedoya, los exámenes médicos de retiro, conforme a las prescripciones del médico tratante. Una vez practicados, en el plazo de diez días, convocará a una junta médica laboral para que, dentro de sus competencias legales, realice la valoración sobre la actual pérdida de la capacidad sicofísica del citado señor.
3. DESVINCULAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

5. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*  
MAGISTRADO

*CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS*  
MAGISTRADA

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.*  
MAGISTRADO

DGH/OAL/2014